



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

MITCHELL ALFREDO REBAZA
ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mitchell Alfredo Rebaza Arroyo contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 163, su fecha 11 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, solicitando la nulidad de las Resoluciones Rectorales N.ºs 1403-2009/UCV, del 26 de diciembre de 2009 y 480-2010/UCV, del 6 de mayo de 2010, mediante las que se dispuso su separación definitiva como alumno de la Facultad de Educación e Idiomas de dicha universidad.

Manifiesta que dada su calidad de alumno del penúltimo ciclo de estudios, fue designado para desarrollar prácticas pre profesionales de cursos de inglés y francés en el centro educativo San Francisco de Asís del distrito de Moche, lugar donde el 21 de octubre de 2009, durante su clase a menores de primer grado de primaria, los alumnos ocasionaron un desorden que no podía controlar, por lo que ofreció entregarles caramelos y monedas de un sol a cambio de un buen comportamiento, hecho ante el cual algunas niñas le pidieron que les diera besos en las mejillas; sin embargo, otros niños salieron del aula, por lo que tuvo que salir en su búsqueda, hecho que un vigilante del centro educativo observó y procedió a informar distorsionadamente a la Directora del plantel, doña Amelia Armas Luján, actitud similar que adoptó la profesora Silvia Maritza Medina Bustamante, quien no estuvo presente en el aula, razón por la que se le acusó de haber incurrido en actos delictivos contra los menores. Agrega que como consecuencia de la comunicación de los referidos hechos a la Universidad emplazada, se llevó a cabo un procedimiento administrativo sancionador que generó su separación de dicha casa de estudios sin que se demostrara la existencia de la presunta falta contra la moral que le atribuyeron, resultando dicha sanción desproporcionada y arbitraria, particularmente porque la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la investigación instaurada en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

MITCHELL

ALFREDO

REBAZA

ARROYO

La Universidad emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que al actor se le imputó haber pedido a niñas de primer grado de primaria que le den un beso en la boca a cambio de un nuevo sol, que dichos hechos se encuentran debidamente probados en las actuaciones realizadas por la Policía y la Fiscalía, y que no resulta creíble que un profesor ofrezca dinero a niños de 6 años para que se comporten bien o que los niños se escapen del aula solo porque se les ocurre, encontrándose el profesor dentro del aula.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo con fecha 3 de marzo de 2011, declaró infundada la excepción propuesta; y con fecha 1 de julio de 2011, declaró infundada la demanda, por estimar que los hechos por los que se sancionó al actor fueron debidamente corroborados durante el procedimiento sancionador, por lo que no deviene en irrazonable ni injustificada la sanción impuesta.

La Sala revisora confirmó la demanda por estimar que la sanción impuesta al actor es consecuencia de su accionar reprochable.

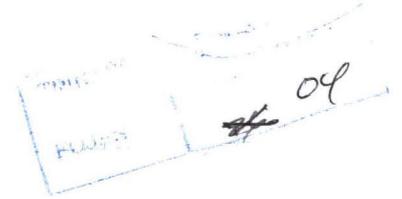
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la nulidad de las Resoluciones Rectorales Nros. 1403-2009/UCV, del 26 de diciembre de 2009, y 480-2010/UCV, del 6 de mayo de 2010, pues considera arbitrario y desproporcionado que se le haya separado como alumno de la Universidad emplazada, por hechos que fueron tergiversados y que no ameritaban una sanción tan drástica, particularmente porque la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la investigación. En tal sentido manifiesta que se han lesionado sus derechos a la educación superior y al libre desarrollo de la personalidad; y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, “[l]os procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona [...]”. Asimismo, los incisos 17), 24) y 25) del artículo 37º del Código Procesal Constitucional prescriben que “[e]l amparo procede en defensa de los siguientes derechos: [...] 17) A la educación, [...] 25) Los demás que la Constitución reconoce”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

MITCHELL ALFREDO REBAZA
ARROYO

3. En el presente caso, teniendo en cuenta la finalidad de los procesos constitucionales, y que el demandante manifiesta que la Universidad emplazada ha vulnerado sus derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad por haber dispuesto su separación como alumno, pese a que las imputaciones que se le atribuyeron no habrían sido debidamente acreditadas; corresponde ingresar a evaluar el fondo de la controversia en atención a que lo que se cuestiona es un presunto accionar lesivo en perjuicio de los derechos fundamentales antes citados del recurrente, análisis para el cual el proceso de amparo resulta idóneo.

Sobre la presunta afectación del derecho a la educación universitaria

Alegatos de las partes

4. El recurrente manifiesta que la sanción que se le impuso resulta desproporcionada y arbitraria, dado que la falta grave que se le atribuye como lo es “el observar una conducta inmoral”, pretendidamente configurada por un beso en la mejilla de una alumna sin mala intención, no justifica la sanción drástica de separación que se le ha impuesto.
5. Por su parte, la Universidad emplazada manifiesta que al actor se le imputó el hecho de haber solicitado a menores de 6 años un beso en la boca, lo cual aducen que se encuentra debidamente probado en la investigación que realizó la fiscalía y el hecho de que el delito no se haya consumado por haber salido los niños del aula, no implica que no exista la responsabilidad académica y administrativa, y que su separación como alumno no resulte razonable. Agrega que lo que pretende el actor es cuestionar la gravedad de la sanción que se le impuso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que:

“[...] [E]l derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes. En el caso de los graduados, su permanencia en la comunidad universitaria se encuentra relacionada, principalmente, con el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad científica «en» la comunidad universitaria, la que se va a manifestar en el acceso a los locales universitarios o facultades, uso de las aulas, ambientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 05



EXP. N.º 00855-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

MITCHELL ALFREDO REBAZA
ARROYO

o servicios con el objeto de participar, desarrollar o fomentar talleres, seminarios, conferencias, u otras formas de debate académico; asistir como alumno libre a los cursos de su interés, el acceso a bibliotecas u otros centros de información, entre otros.” (STC 04232-2004-PA, fundamento 21)

7. Sin embargo, también hemos recordado en nuestra jurisprudencia que el ejercicio de los derechos fundamentales no es irrestricto. En efecto, la propia Constitución admite la limitación de los referidos derechos, siempre y cuando la actividad limitadora derive de manera directa o indirecta del texto constitucional, y siempre tomando en cuenta la necesidad de proteger o preservar no solamente otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionales. Cabe recordar la doctrina del Tribunal sobre la limitación de los derechos fundamentales (STC N° 03813-2009-PA/TC, fundamento 16). En tal sentido, es evidente que la imposición de limitaciones a los derechos constitucionales deben encontrarse razonablemente justificadas, ya sea para preservar u optimizar otros derechos o principios o bienes jurídicos relevantes.
8. De autos se advierte a fojas 4 la resolución rectoral N° 480-2010/UCV, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, por lo que se decide confirmar la decisión de separarlo definitivamente de la Universidad César Vallejo. Del mismo modo, se dejó sin efecto el extremo de la resolución impugnada, en el extremo relacionado con la notificación de la decisión adoptada a todas las universidades del país. En la fundamentación de la resolución se indica que el ahora demandante ha incurrido en actos reprobables que afectan el nombre de la universidad.
9. En el presente caso, el recurrente sostiene que ha sido objeto de una “excesiva, arbitraria y desproporcional sanción administrativa”. Ello supone que este Tribunal tenga que determinar si es que la decisión de entidad emplazada ha sido irrazonable o no ha atendido a la preservación de otros derechos o bienes jurídicos de relevancia constitucional.
10. Al respecto, el Tribunal advierte que el recurrente, en su escrito de demanda, sostuvo que fueron las niñas del Centro Educativo San Francisco de Asís del Distrito de Moche quienes le pedían que les dé un beso en la mejilla. Del mismo modo, argumenta que fue obligado a firmar un acta, obrante a fojas 9, en la cual se indica que él se ofreció a darles un beso en la mejilla a las niñas a cambio de dos soles, y que también les contó cómo es que mantenía relaciones sexuales con su pareja. Sin embargo, el Tribunal no cuenta con elementos de prueba que puedan acreditar la aseveración del demandante en el sentido que habría sido coaccionado para firmar el acta. Por lo demás, también se advierte que, tal y como consta en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

MITCHELL ALFREDO REBAZA
ARROYO

resolución N° 1403-2009/UCV, el señor Rebaza Arroyo admitió “haberles hablado de la relación con su pareja, narrándoles que cuando estaban juntos se sacaban la ropa y se metían a la cama”. Del mismo modo, en el desarrollo de la audiencia ante las autoridades de la Universidad, el recurrente manifestó que fue él quien propuso que “les daba un sol a las niñas que le dieran un beso en la mejilla, a lo cual accedieron 4 de ellas”. De ahí que el demandante, lejos de cuestionar lo aseverado en el acta suscrita con las autoridades del centro educativo, reafirmó la misma versión frente a las autoridades de la universidad, lo cual ocurrió en el desarrollo de una audiencia en la cual contó con la participación de su abogado defensor. Por ello, no nota este Tribunal que, en el desarrollo del procedimiento, se le hubieran imputado al autor hechos notoriamente falsos, más aun cuando fueron admitidos por su persona en, al menos, dos oportunidades.

11. Restaría, en todo caso, que este Tribunal determine si es que la decisión de separar al demandante de la universidad es, como él afirma, desproporcional o excesiva.
12. Sobre este punto, de autos de advierte que la falta imputada al actor se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 9º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad emplazada, que establece lo siguiente:

Artículo 9º. Constituyen faltas susceptibles de sanción disciplinarias las siguientes: (...) i) Observar conducta inmoral o gravemente reprobable que afecte la dignidad de la universidad o de cualquiera de sus miembros (f. 90).

Asimismo, el artículo 11º, literales a), b), f) y g) del referido reglamento regula las siguientes sanciones en el siguiente sentido:

Artículo 11º. La gravedad de las faltas se determinará tomando en consideración:

- a) Las circunstancias en que se cometen;
- b) La forma de la comisión u omisión;
- (...)
- f) La exposición al riesgo de cualquier miembro de la comunidad en general; y,
- g) Las consecuencias de la falta (f. 90).

Por su parte, el artículo 14º de dicho cuerpo normativo expresa taxativamente que:

La sanción se aplicará tomando en consideración la naturaleza de la falta cometida y su gravedad (f. 90, revés).

13. Como puede apreciarse, la sanción impuesta se fundamentó en la preservación de la imagen de la Universidad César Vallejo, ya que, al encontrarse el demandante ejerciendo sus prácticas en el centro educativo en representación de dicha entidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL
FOJAS 07



EXP. N.º 00855-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

MITCHELL ALFREDO REBAZA
ARROYO

su conducta afectó su reputación e integridad. Al respecto, en nuestra jurisprudencia hemos precisado que aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, “éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” (STC 04072-2009-PA, fundamento 14). Por ello, la sanción impuesta no resulta arbitraria, pues atiende a la preservación de la imagen de la universidad frente a conductas graves que pongan en riesgo su reputación.

14. Del mismo modo, el Tribunal nota que la sanción por esta clase de conductas también se orienta, de manera indirecta, a la tutela del interés superior de los niños y niñas. En efecto, como hemos declarado en una anterior oportunidad, el principio del interés superior tiene “fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia [...] (STC 04058-2012-PA, fundamento 19)”. En el presente caso, frente las declaraciones del autor, en las que admitió haber cometido actos irregulares en el desempeño de sus prácticas en representación de la Universidad César Vallejo, es evidente que también se encuentra comprometida la integridad de los menores involucrados, por lo que no nota este Tribunal arbitrariedad alguna en la imposición de la sanción administrativa en contra del demandante.

15. El demandante también ha argumentado que el sobreseimiento efectuado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, que obra de fojas 117 a 121, fundamenta su pretensión relacionada con que no existen bases suficientes para su separación de la Universidad. Al respecto, en nuestra reiterada jurisprudencia hemos sostenido que “lo que se resuelva en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal [...], debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen [...] (STC 01099-2010-PA, fundamento 1, STC 2169-2003-AA, fundamento 5), razonamiento que también es aplicable al caso de autos, por cuanto la fundamentación del Ministerio Público radicó en que las declaraciones iniciales de las menores no fueron corroboradas en su sede, por lo que no se acreditó la comisión del delito actos contra el pudor de menor de catorce años, ilícito que se le atribuyó al demandante. Sin embargo, en el procedimiento seguido ante las autoridades de la Universidad César Vallejo, el demandante sí corroboró, con presencia de su abogado defensor, haber cometido distintos actos irregulares que estaban contenidos en el acta suscrita, lo que motivó la imposición de la sanción cuestionada. Por ello, el Tribunal no nota la existencia de alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 08



EXP. N.º 00855-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

MITCHELL ALFREDO REBAZA

ARROYO

sanción arbitraria o desproporcionada frente a la falta cometida y admitida por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL